Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153001 2018 00264 00

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la providencia del **15 de diciembre de 2021**, por medio del cual se resolvió solicitud de aclaración del auto de fecha 30 de julio de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de data 14 de mayo de 2021, se resolvió incidente de desembargo promovido por parte del extremo pasivo, mismo que fuere desatado a su favor, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros N° 00550488400761877 del Banco Davivienda. Allí mismo, se condenó en costas y perjuicios a la actora, por resultar vencida luego de agotado el trámite incidental.

Frente a dicha decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante proveído calendado 30 de julio de 2021, revocando parcialmente la providencia fustigada, en el sentido de condenar a la parte ejecutante únicamente en costas más no en perjuicios. Del recurso subsidiario se aceptó su desistimiento.

Posteriormente, la actora solicitó la adición de dicho auto, en el sentido de suprimir la condena en costas a su cargo, dado que, según su dicho, no existía culpa de su poderdante respecto de las causas que erigieron el levantamiento de la cautela.

La solicitud de aclaración fue negada a través de proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, frente al cual el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, advierte el Despacho que el recurso horizontal habrá de ser resuelto de manera desfavorable al recurrente, con sustento en que i) los términos y oportunidades procesales son perentorios y ii) que la condena en costas es norma de orden público cuyo cumplimiento es obligatorio.

En lo relativo a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el artículo 113 del Código General del Proceso proscribe que "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos*

*procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

Con base en ello, tal como se indicó en auto fechado 15 de diciembre de 2021, con la solicitud de adición la censora pretende reabrir el debate procesal en lo tocante a la condena en costas que le fuere impuesta, por cuenta de resultar vencida en el incidente de desembargo promovido por el ejecutado, en la medida que, si se encontraba en desacuerdo con dicha decisión, debió recurrir oportunamente el auto por medio del cual se resolvió el trámite incidental.

Ahora, en gracia de discusión se recuerda que las normas procesales son de orden público, por ende, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el artículo 13 *ibídem*; por tanto, en armonía con el inciso 2° del numeral 1° del canon 365 del estatuto adjetivo civil, procede la condena en costas en contra de la parte vencida en el presente incidente de desembargo.

Finalmente, frente al recurso de alzada interpuesto subsidiariamente, este no se concederá, comoquiera que el auto fustigado no se halla enlistado en el artículo 321 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy **14 de marzo de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA CAGUA REINA**
**SECRETARIA**